

NUMERO**FECHA**

VISTO:

CONSIDERANDO:

La Fiscalización Puntual tiene como antecedente el Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) N° 00/2024, de la **DGFT**, en el cual en el marco del Programa de control “**TUJAMI**”, se comunicó la detección de un esquema relacionado a supuestos proveedores inscriptos de manera irregular como contribuyentes en el Registro Único de Contribuyentes (**RUC**), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando operaciones comerciales. Ante tal situación y de la revisión de las operaciones de compras, se detectó que **NN** registró, contabilizó y declaró facturas emitidas por proveedores irregulares vinculados con el esquema expuesto; y en consecuencia, el **DPO** sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante el proceso de Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y egresos consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con lo cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, y se confirmó la utilización de comprobantes irregulares, en infracción a lo dispuesto en cuanto al IVA General los Arts 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y en cuanto al IRE General los Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 14, 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por tales motivos procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal surgiendo saldos a reclamar al contribuyente.

Por lo mencionado, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo prescripto en el Art. 172 de la Ley, debido a que utilizó comprobantes relacionados a operaciones inexistentes para el respaldo de sus créditos fiscales y sus egresos, enmarcándose los hechos dentro de los términos de los numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e igualmente la presunción prevista por el Art. 174 de la Ley numeral 12) por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley. Además, por el incumplimiento de deberes formales, en cuanto a la no presentación de los libros contables solicitados en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6 Inc. b) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.300.000, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello según el siguiente detalle:

PERIODO/EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	GRAVADO	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
feb-22	521-Ajuste IVA	77.272.728	7.727.273	Será graduada de acuerdo con la Ley 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.
mar-22	521-Ajuste IVA	90.909.090	9.090.909	
abr-22	521-Ajuste IVA	249.442.001	24.944.200	
jul-22	521-Ajuste IVA	60.906.364	6.090.636	
sept-22	521-Ajuste IVA	88.181.818	8.818.182	
nov-22	521-Ajuste IVA	218.181.817	21.818.182	
dic-22	521-Ajuste IVA	100.000.000	10.000.000	
feb-23	521-Ajuste IVA	63.636.364	6.363.636	
may-23	521-Ajuste IVA	209.090.910	20.909.091	
jun-23	521-Ajuste IVA	336.363.636	33.636.364	
jul-23	521-Ajuste IVA	120.000.001	12.000.000	
2022	800-Ajuste IRE General	884.893.818	88.489.382	
551-Ajuste Contravención				300.000
TOTAL		2.498.878.547	249.887.855	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 30/08/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** juntamente con su Representante Legal; conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria y para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones; y la RG DNIT N° 02/2024 "POR LA CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991".

La firma sumariada no presentó su Descargo, no obstante a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 del 27/09/2024 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportuna para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 del 28/10/2024. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas a la firma contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), entrevistas y los documentos presentados durante la Fiscalización y señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte de la firma sumariada, identificándose compras y egresos inexistentes de los proveedores cuestionados, con las cuales ha conseguido deducciones y crédito fiscal indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

En este orden, el **DS2** constató que las operaciones comerciales descritas en los comprobantes irregulares no provienen de los proveedores mencionados, debido a que no fue posible comprobar la veracidad de las operaciones comerciales descritas en estas. Sobre el punto, en el caso del señor **XX**, resaltó que este no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC ni identificados por los lugareños, tampoco fue ubicado a través de los números de teléfono que consta en el RUC; la ubicación indicada para la geolocalización no corresponde al domicilio declarado por este; además, fue autorizado como autoimpresor, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

Respecto a **XX** no fue ubicado su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado en el RUC, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente, consultado el Sistema de Intercambio de Informaciones entre instituciones públicas – Gestión de Documentos en línea del MITIC (Constancia de Acta de Defunción – Registro Civil), resultó que el mismo falleció el 28/03/2022 pero posterior a ello se realizaron varias solicitudes de impresión de comprobante y actualización de datos realización a través del Sistema de Gestión Tributaria de Marangatu (**SGTM**), por todo ello, las supuestas compras realizadas de **NN** con esta persona no pudieron haberse llevado a cabo.

En tanto que **XX**, no fue ubicado en el domicilio declarado ni telefónicamente, y los vecinos manifestaron no conocer al mismo ni a la empresa perteneciente al mismo. Posteriormente, fue ubicado el domicilio de este, oportunidad en la que se entrevistó al Sr. XX, hermano del supuesto

proveedor, quien señaló que este último es alcohólico, vive en situación de calle, que siempre se dedicó a la recolección de latas y que él le construyó una habitación al lado de su casa, el cual casi nunca es ocupado por el contribuyente. Manifestó desconocer los datos obrantes en el RUC. Asimismo, en los registros de Informconf, no consta consulta o antecedentes que indiquen una mínima actividad comercial relacionada a este supuesto proveedor.

Por otra parte, **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** en entrevista informativa manifestaron no haberse inscripto en el RUC, desconocieron los datos proveídos en el Formulario de Solicitud de Inscripción, negaron haber realizado gestiones para la impresión de documentos timbrados, desconocieron a los clientes y montos que le fueran exhibidos. En el caso de los dos primeros mencionados, fueron autorizados como autoimpresores, lo cual facilitó a los responsables del esquema la emisión de facturas con menos formalismo.

Además, el **DS2** destacó que, para la inscripción al RUC, a fin de avalar el domicilio fiscal, estos contribuyentes presentaron una factura de ANDE a nombre de una persona jurídica (misma proveída en las solicitudes de Inscripción de otros contribuyentes cuyos datos fueron utilizados para la obtención de documentos timbrados de manera irregular correspondiente al mismo esquema). Otro hecho resaltante es que registran como empresas gráficas de los trabajos realizados a las imprentas de **XX (XX)** el local no fue ubicado por los funcionarios de la **GGII**, en entrevista informativa manifestó que no se ha inscripto en el RUC; no reconoce la dirección, correo electrónico, números de teléfono y actividades declaradas; agregó que se dedica a la construcción de empedrados y que no realizó la gestión correspondiente para la apertura de una imprenta ni realizó una actividad similar. Además, señaló desconocer a los clientes y montos que le fuera expuesto, y que no se dedica a ninguna actividad económica ni cuenta con maquinarias para el efecto, comprometiéndose a realizar su denuncia ante el Ministerio Público. Por su parte, **XX (XX)**, los funcionarios de la **GGII** acudieron al domicilio declarado en el RUC; sin embargo, tampoco se pudo ubicar la empresa gráfica. Ante tal situación acudieron a la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta. En entrevista informativa la supuesta propietaria manifestó ser ama de casa, negó haberse inscripto en el RUC, igualmente desconoció los datos declarados y aclaró que no realizó gestión alguna para la apertura de una imprenta ni trabajó en alguna empresa similar. Otro punto llamativo es que la entrevista fue realizada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia de su asiento comercial en el cual realizaron la confección e impresión de las facturas de ventas de los supuestos proveedores local de la imprenta **XX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, hecho que llama la atención debido a que la mayoría de los mencionados proveedores de **NN** residen en Ciudad del Este – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas y sin necesidad de recurrir a una imprenta en otra localidad tan distante.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 00, da como resultado apagado, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Igualmente, durante la Fiscalización comprobaron que los supuestos proveedores mencionados carecen de infraestructuras material y personal para la realización de las actividades descritas en los comprobantes; no firmaron contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otro documento que permita comprobar la veracidad de las operaciones.

Otro detalle llamativo es el hecho que a simple vista se puede observar la similitud entre el formato de la confección de las mismas, las caligrafías que corresponderían de puño y letra a una misma persona y el tipo de letra en cuanto a su llenado impreso hasta se podría arriesgar en decir que fueron realizadas por medio de una misma máquina impresora.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 8º y 22 de la Ley, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Por lo expuesto, el **DS2** confirmó que las facturas irregulares fueron asentadas en las **DD.JJ.** determinativas, así como en el Informe de Registro de comprobantes según la RG N° 00/2021 y las que fueron utilizadas para respaldar créditos en el IVA General y egresos en el IRE General en los periodos y en los ejercicios fiscalizados, en consecuencia obtuvo un beneficio indebido pues con dicha acción logró disminuir la base imponible de los tributos mencionados ocasionando una incorrecta liquidación de los mismos, haciendo valer de esta manera ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, por lo tanto corresponde el ajuste fiscal realizado por el equipo auditor de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los egresos y créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor, a través de la utilización de facturas irregulares, con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN** ha quedado plenamente demostrado que el mismo presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5), y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley), ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los Numerales 2), 5), 6) y 7) y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente), **la posibilidad de asesoramiento** a su alcance ya que tiene la obligación de presentar sus Estados Financieros EE.FF desde el año 2020, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la irregularidad en la declaración de las compras y los egresos y el uso de facturas de contenido falso por Gs. 2.498.878.547 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley); y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos por haber presentado parcialmente los documentos** y, en consecuencia, concluyó que le es aplicable la sanción del 260% sobre el monto defraudado.

Además, por el incumplimiento de deberes formales, en la Orden de Fiscalización y Resolución Particular, corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo con el Num. 6) Inc. a) del Anexo de la Resolución General N.º 13/2019 de Gs.300.000, por la presentación fuera del plazo.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos fiscales y egresos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de la Sra. **XX** con **CIC 00**, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer su Responsabilidad Subsidiaria por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General, y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscales verificados, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos N° 1.111, 1.125 y 1.126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2022	7.727.273	20.090.910	27.818.183
521 - AJUSTE IVA	03/2022	9.090.909	23.636.363	32.727.272
521 - AJUSTE IVA	04/2022	24.944.200	64.854.920	89.799.120
521 - AJUSTE IVA	07/2022	6.090.636	15.835.654	21.926.290
521 - AJUSTE IVA	09/2022	8.818.182	22.927.273	31.745.455
521 - AJUSTE IVA	11/2022	21.818.182	56.727.273	78.545.455
521 - AJUSTE IVA	12/2022	10.000.000	26.000.000	36.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	6.363.636	16.545.454	22.909.090
521 - AJUSTE IVA	05/2023	20.909.091	54.363.637	75.272.728
521 - AJUSTE IVA	06/2023	33.636.364	87.454.546	121.090.910
521 - AJUSTE IVA	07/2023	12.000.000	31.200.000	43.200.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	88.489.382	230.072.393	318.561.775
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		249.887.855	650.008.423	899.896.278

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre el impuesto defraudado, así como también la aplicación de la multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS